

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 104/2020

ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES MONETARIAS - MODIFICA EL PUNTO 14 (DESTINO DE LOS RECURSOS) DEL ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 097/2020 DEL 15 DE SEPTIEMBRE 2020

VISTOS:

La Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009.

La Ley N°1670 de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia (BCB).

La Ley N°1834 de 31 de marzo de 1998, del Mercado de Valores.

La Ley N°1319 de 25 de agosto de 2020, de Modificación a la Ley N°1294, de 1 de abril de 2020, Excepcional de Diferimiento de Pagos de Créditos y Reducción Temporal del Pago de Servicios Básicos.

El Estatuto del BCB, aprobado mediante Resolución de Directorio N°128/2005, de 21 de octubre de 2005 y sus modificaciones posteriores.

El Reglamento de Operaciones de Reporto, aprobado mediante Resolución de Directorio N°130/2003, de 11 de noviembre de 2003.

El Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto, aprobado mediante Resolución de Directorio N°149/2015 de 25 de agosto de 2015 y sus modificaciones posteriores.

El Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto para fines de Regulación Monetaria con Valores Emitidos por el Banco Central de Bolivia o por el Tesoro General de la Nación, aprobado mediante Resolución de Directorio N°150/2015 de 25 de agosto de 2015 y su modificación posterior.

El Reglamento para Operaciones de Reporto, Título IV de la Recopilación de normas para el Mercado de Valores de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

La Resolución de Directorio N° 097/2020 de 15 de septiembre de 2020, que aprueba la “Condiciones y Características de los Reportos Excepcionales con el BCB”.

El Informe Técnico BCB-APEC-SIE-INF-2020-40, de 29 de septiembre de 2020, emitido por la Asesoría de Política Económica (APEC) y la Gerencia de Operaciones Monetarias (GOM).

El Informe Legal BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2020-98, de 29 de septiembre de 2020, emitido por la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

//2. R.D. N° 104/2020

CONSIDERANDO:

Que el párrafo I del artículo 326 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado a través del Órgano Ejecutivo, determinará los objetivos de la política monetaria y cambiaria del país, en coordinación con el BCB

Que el artículo 327 de la Constitución Política del Estado, determina que el BCB es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual, en el marco de la política económica del Estado, tiene la función de mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

Que el artículo 328 de la Constitución Política del Estado, determina que el BCB en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, tiene entre otras, la atribución de determinar y ejecutar la política monetaria.

Que el artículo 1 de la Ley N°1670, establece que el BCB es una institución del Estado, de derecho público, de carácter autárquico, de duración indefinida, con personalidad jurídica que se constituye en la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general.

Que el artículo 2 de la Ley N°1670, establece que el objeto del BCB es procurar la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda nacional.

Que el artículo 3 de la Ley N°1670, establece que el BCB formulará las políticas de aplicación general en materia monetaria, cambiaria y del sistema de pagos para el cumplimiento de su objeto.

Que el artículo 6 de la Ley N°1670, faculta al BCB a ejecutar la política monetaria y regular la cantidad de dinero y el volumen del crédito de acuerdo a su programa monetario, pudiendo a este efecto, emitir, colocar y adquirir valores y realizar otras operaciones de mercado abierto.

Que el artículo 3 de la Ley N°1834, define como mercado extrabursátil el que se realiza fuera de las bolsas, con la participación de intermediarios autorizados, con valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores y autorizados por la Superintendencia de Valores, actual ASFI; y establece que “Valor” tanto documentario, como representado en anotaciones en cuenta, son los Títulos-Valores normados por el Código de Comercio, los Valores emitidos por el Estado boliviano y sus entidades, y aquellos instrumentos de transacción en el Mercado de Valores, los cuales tienen fuerza ejecutiva y son libremente transferibles.

Que en el artículo único de la Ley N°1319 autoriza el diferimiento automático del pago de las amortizaciones de crédito a capital e intereses, y otro tipo de gravámenes del sistema crediticio nacional, desde la Declaratoria de Emergencia por la Pandemia del Coronavirus (COVID-19) al 31 de diciembre de 2020, a todas las y los prestatarios sin distinción, lo que

//3. R.D. N° 104/2020

en un contexto de menor liquidez, agravaría la desaceleración del crédito con efectos adversos en la actividad económica y en el empleo.

Que el artículo 1 del Reglamento de Operaciones de Reporto, establece que dicho Reglamento tiene por objeto normar las Operaciones de Reporto que realiza el BCB (OR-BCB) con entidades financieras autorizadas.

Que el artículo 2 del Reglamento de Operaciones de Reporto, define que una OR-BCB consiste en la venta que realiza un agente (el reportado), a un determinado precio (valor de ida) calculado sobre la base de valores unitarios, de valores emitidos por el BCB o el TGN, a un segundo agente (el reportador), con el compromiso del reportado de recomprar los valores, u otros equivalentes, en un plazo y a un precio (valor de vuelta) preestablecido en la fecha de la transacción. La fecha de la recompra no podrá ser posterior a la fecha de vencimiento del valor reportado.

Que los artículos 4, 5 y 6 del Reglamento de Operaciones de Reporto establecen a las entidades habilitadas para efectuar OR-BCB, las modalidades de las OR-BCB y las atribuciones que aplica el Comité de Operaciones de Mercado Abierto (COMA) en las OR-BCB.

Que el artículo 1 del Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto, tiene por objeto establecer las normas para las Operaciones de Mercado Abierto (OMA) que efectúa el Banco Central de Bolivia con entidades financieras, personas naturales y otras entidades autorizadas por el Directorio del BCB, en cumplimiento a sus funciones de autoridad monetaria.

Que el artículo 4 del Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto, establece que el Directorio del BCB define las políticas monetarias en general y las políticas de operaciones de mercado abierto (OMA) en particular.

Que el artículo 14, parágrafo II del Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto, establece que las operaciones en el mercado secundario pueden ser realizadas con cualquier valor emitido por el TGN, el BCB o con valores de emisores privados expresamente autorizados por el Directorio del BCB, a través de operaciones de reportos y otras autorizadas.

Que el artículo 1 del Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto, para fines de Regulación Monetaria con Valores Emitidos por el Banco Central de Bolivia o por el Tesoro General de la Nación, establece que dicho Reglamento, tiene por objeto determinar las condiciones para la subasta, adjudicación, redención, administración y control de las operaciones con valores emitidos por el BCB o por el Tesoro General de la Nación (TGN) y colocados por el BCB con fines de política monetaria.

Que el artículo 6 del Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto, para fines de Regulación Monetaria con Valores Emitidos por el Banco Central de Bolivia o por el Tesoro General de la Nación, establece entre las atribuciones del COMA, definir la forma

//4. R.D. N° 104/2020

de emisión, las tasas o precios de corte, las cantidades ofertadas, los plazos, las monedas, los montos mínimos y/o máximos y otras características de los valores para las operaciones autorizadas por el Directorio.

Que el artículo 1 de la Sección II del Capítulo II “De los valores objeto de reporto, de las operaciones de reporto y de las obligaciones” del Reglamento para Operaciones de Reporto, Título IV de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores de la ASFI, establece que las operaciones de reporto extrabursátiles autorizadas para las Agencias de Bolsa son aquellas en las que el BCB actúa como contraparte, solamente en la negociación con valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores y en al menos una Bolsa de Valores.

Que la Resolución de Directorio N°097/2020 de 15 de septiembre de 2020, mediante la cual la Máxima Autoridad del BCB aprueba la implementación de Operaciones de Reporto Excepcionales del BCB con el Sistema Financiero y las condiciones y características que figuran en la “Condiciones y Características de los Reportos Excepcionales con el BCB”.

Que el Informe Técnico BCB-APEC-SIE-INF-2020-40 de 29 de septiembre de 2020, emitido por la APEC y la GOM, concluye que: “Desde inicios de 2020, existe un deterioro brusco en el escenario económico mundial debido a la propagación del COVID-19 y las medidas adoptadas para enfrentar la pandemia. Este panorama se ha manifestado también en Bolivia con mayores necesidades de orden económico y social que demandan medidas por parte de las autoridades. La política monetaria asumida por el BCB ha sido decisiva para mantener la liquidez y la cadena de pagos de la economía. El BCB, con importantes medidas, ha contribuido a mantener la liquidez del sistema financiero en niveles adecuados y a contener el alza de las tasas de interés. No obstante, se ha observado un descenso gradual de la liquidez que amenaza con ser insuficiente en un contexto de contracción económica, a lo que se suma el impacto que podría implicar la ampliación del diferimiento del pago de las amortizaciones de crédito a capital e intereses hasta el 31 de diciembre de 2020 a todos los prestatarios sin distinción.

Que, adicionalmente, el mencionado Informe señala que con el propósito de fortalecer la asignación de préstamos de liquidez al BCB utilizando como garantía el Fondo CAPROSEN exceptuando compra de vivienda individual o en propiedad horizontal, es preciso complementar la normativa relacionada con los reportos excepcionales con el objeto de facilitar el flujo de recursos en el mercado monetario y financiero hacia los fines propuestos, apoyar a sostener la cadena de pagos y coadyuvar a dinamizar la actividad económica.

Que el Informe Legal BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2020-98, de 29 de septiembre de 2020, emitido por la GAL, concluye que no existe impedimento de orden legal para que el Directorio del BCB en el marco de sus atribuciones apruebe la complementación solicitada por la APEC y la GOM a la “Condiciones y Características de los Reportos Excepcionales con el BCB”, de acuerdo a los criterios y justificaciones contenidos en el Informe BCB-APEC-SIE-INF-2020-40, elaborado conjuntamente entre la APEC y la GOM.

//5. R.D. N° 104/2020

Que en mérito a las atribuciones conferidas por los incisos a), d) y q) del artículo 54 de la Ley N° 1670 y los numerales 1), 4) y 51) del artículo 11 del Estatuto del BCB, el Directorio del BCB está facultado para dictar las normas y adoptar las decisiones generales para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades asignadas por Ley, así como dictar las normas para las operaciones de mercado abierto que realice el BCB.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

Artículo 1.- Modificar el punto 14 (Destino de los Recursos) del Anexo “Condiciones y Características de los Reportos Excepcionales con el BCB” de la Resolución de Directorio 97/2020 del 15 de septiembre 2020, en los siguientes términos:

DICE:

14. (Destino de los recursos).- Las entidades que accedan a estos recursos mediante los reportos señalados, deberán destinar los mismos a operaciones exclusivamente en moneda nacional.

Las EIF, antes de ingresar a una operación de reporto bajo estas condiciones, deberán haber desembolsado a los clientes finales, créditos para la adquisición de productos nacionales y el pago de servicios de origen nacional, excepto compra de vivienda individual o en propiedad horizontal, con los recursos garantizados por el Fondo CAPROSEN. Para este fin, las EIF deberán enviar una nota con tres días hábiles de anticipación, con carácter de declaración jurada, los desembolsos netos a los clientes finales de dichos créditos.

Para poder acceder a la renovación del reporto bajo las condiciones iniciales, los desembolsos netos a los clientes finales para la adquisición de productos nacionales y el pago de servicios de origen nacional, excepto compra de vivienda individual o en propiedad horizontal, deberá ser de al menos el 50% de sus recursos en el Fondo CAPROSEN a la fecha de renovación.

DEBE DECIR:

“14. (Destino de los recursos).- Las entidades que accedan a estos recursos mediante los reportos señalados, deberán destinar los mismos a operaciones exclusivamente en moneda nacional.

Las EIF, antes de ingresar a una operación de reporto bajo estas condiciones, deberán haber desembolsado a los clientes finales créditos para la adquisición de productos nacionales y el pago de servicios de origen nacional, excepto compra de vivienda individual o en propiedad horizontal, con los recursos garantizados por el Fondo

//6. R.D. N° 104/2020

CAPROSEN. Para este fin, las EIF deberán enviar una nota con tres días hábiles de anticipación, con carácter de declaración jurada, los desembolsos netos a los clientes finales de dichos créditos.

Para poder acceder a la renovación del reporto bajo las condiciones iniciales, los desembolsos netos a los clientes finales para la adquisición de productos nacionales y el pago de servicios de origen nacional, excepto compra de vivienda individual o en propiedad horizontal, deberá ser de al menos el 50% de sus recursos en el Fondo CAPROSEN a la fecha de renovación.

Adicionalmente, a partir del 29 de septiembre de 2020, las EIF que realicen pagos anticipados parciales o totales de los préstamos de liquidez otorgados por el BCB con garantía de los recursos en el Fondo CAPROSEN, no podrán acceder a los reportos excepcionales.”

Artículo 2.- La presente Resolución de Directorio entrará en vigencia al día siguiente a partir de su publicación.

Artículo 3.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 29 de septiembre de 2020

Fdo. Armando Pinell Siles

Fdo. Walter Morales Carrasco

Fdo. Alejandro Banegas Rivero

Fdo. José Gabriel Espinoza Yañez